



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS, VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA Y JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra la suscrita una comunicación remitida a este Despacho Judicial, por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad a través de correo electrónico del 20 de mayo de la presente anualidad (1:04 PM), por medio de la cual comunica que esa autoridad dispuso mediante auto del 06 de mayo de 2021 el embargo de los bienes de propiedad de la demandada **VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA con Nit.80700035761**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, dentro del presente proceso.

Como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra de la señalada demandada, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 468, numeral 6° del Código General del Proceso, se deberá entonces **TOMAR NOTA** de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÓMESE NOTA** del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada **VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar ordenado por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta**, comunicado mediante oficio No 0750 del 20 de mayo de 2021 y para su radicado 2017-124, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ref.: *Ejecutivo Singular*  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2018-00107-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d1994aafc1c7025b6afed309973497eff610668caa44317429fd2703dccfaff**

Documento generado en 26/05/2021 02:48:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **EDUARDO PADILLA PORTILLA**, en contra de **FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ y JESÚS RICARDO RIVEROS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra la suscrita una comunicación remitida a este Despacho Judicial, por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad a través de correo electrónico del 20 de mayo de la presente anualidad (1:04 PM), por medio de la cual comunica que esa autoridad dispuso mediante auto del 06 de mayo de 2021 el embargo de los bienes de propiedad del demandado **FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ identificado con C.C.88.203.418**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, dentro del presente proceso.

Como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra del señalado demandado, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 468, numeral 6° del Código General del Proceso, se deberá entonces **TOMAR NOTA** de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÓMESE NOTA** del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado **FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar ordenado por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta**, comunicado mediante oficio No 0751 del 20 de mayo de 2021 y para su radicado 2017-124, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ref.: *Ejecutivo Singular*  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00020-00

Código de verificación:

**37a860f84c3c3906d740e51459b1703cf6ed1bbeae215b800eac0423b29ac9a0**

Documento generado en 26/05/2021 02:48:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía promovido por el señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se logra observar que mediante correo direccionado a esta Unidad Judicial el pasado 16 de marzo de 2021, el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS allegó oficio solicitando la suspensión del presente proceso, en razón a la admisión de la solicitud de la aquí demandada **LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO** del proceso de negociación de pasivos dentro del trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, evidenciándose que efectivamente dicho procedimiento fue admitido el 15 de marzo de 2021 por la operadora de insolvencia María Alejandra Silva Guevara adscrita a dicho centro conciliatorio; de lo que se infiere entonces que de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., resulta procedente aceptar la solicitud y decretar la suspensión del actual proceso, advirtiendo los efectos que acarrea la misma contemplados en el artículo 162 y en el inciso final del 159, ambos del estatuto procesal.

Aunado a lo anterior, se procede a ejercer el control de legalidad, examinándose el expediente y constatándose que en este asunto no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por la demandada en este proceso, por lo que no existen medidas que tomar en este momento al respecto.

Finalmente, este despacho judicial procede a requerir a las partes (Demandante y Demandado) para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de negociación de deudas.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** la **SUSPENSIÓN** del actual proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, y concordante a ello súrtanse los efectos de la misma a partir de la fecha en que se admitió el trámite de negociación de pasivos iniciado por la demandada **LUZ ENEIDA PADILLA LAVARADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, se deja constancia que no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por la demandada en este proceso que deba dejarse sin efecto alguno. Sin

embargo, se advierte que cualquier decisión que se tramite con posterioridad a dicha fecha no surtirá efectos en este proceso.

CUARTO: **REQUIÉRASE** a las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de reorganización de pasivos que adelanta.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a79b9c7dabcb35e811c1e08067b8065aded184df47b6ae2b6a79241670cfc31**

Documento generado en 26/05/2021 02:48:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **RAFAEL ANDRES BACCA ZULUAGA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente que nos ocupa, como antecedente se tiene el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 14 de mayo del presente año, en el cual se resolvió dar trámite a las actuaciones siguientes propias de este proceso a la luz del artículo 440 del C.G.P., así como se hizo un pronunciamiento en relación al cumplimiento de las disposiciones especiales de que trata el artículo 468 del mismo estatuto procesal debido a su naturaleza ejecutiva prendaria, pues en efecto se encontró practicada la medida de embargo del bien objeto de gravamen; sin embargo, no se emitió orden alguna conducente a la materialización del secuestro del mismo, por lo que resulta procedente en esta ocasión ordenar la retención del vehículo objeto de embargo con prenda sin tenencia.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la ORDEN de retención del vehículo automotor con prenda sin tenencia, a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. de propiedad del demandado RAFAEL ANDRES BACCA ZULUAGA, el cual se identifica con la placa HRR-318. LÍBRESE oficio en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a la Policía de Tránsito y Transporte (Nivel Nacional), a la Policía de Carreteras (Nivel Nacional), y a la Policía Metropolitana de Cúcuta.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00b8554bd135465d74cdb636510cc2a28c8c902239395f5533d9c020b734983a**

Documento generado en 26/05/2021 02:48:32 PM

Ref.: Proceso Ejecutivo Prendario  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00282-00  
Cuaderno Principal

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

c.c.c.c

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta  
Correo Electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 5753293



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **ANGELO ANTONIO BLANCO FUENTES**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAYERLY YUREYMA MIRANDA RAMIREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, este Despacho realizó requerimiento tanto a la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, como al extremo demandante en su condición de interesado, a fin de que se allegara el certificado de tradición en el que constara el registro del embargo del vehículo automotor CUY-875, para así acceder a la solicitud retención del mismo por parte del ejecutante. Revisado pues el expediente, en efecto se encontró practicada la medida de embargo del bien objeto de gravamen al observarse el historial vehicular allegado del registro único nacional de tránsito del automotor en comento, vía correo electrónico en el día 9 de abril de 2021(3:51PM); siendo así procedente ordenar la retención e inmovilización del vehículo automotor de placas CUY-875.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la **ORDEN** de retención e inmovilización del vehículo automotor, a favor del demandante **ANGELO ANTONIO BLANCO FUENTES**, de propiedad de la ejecutada **MAYERLY YUREYMA MIRANDA RAMIREZ** identificada con C.C. No. 1.090.444.087, el cual se identifica con la placa CUY-875. Consonante a lo anterior LÍBRESE oficio al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a la Policía de Tránsito y Transporte (Nivel Nacional), a la Policía de Carreteras (Nivel Nacional), y a la Policía Metropolitana de Cúcuta, para el cumplimiento de la presente orden.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ac852972797e1375b3798134c3519a72ccb480a7cdbbb2596f122cc85c2e765**

c.c.o.l

Ref.: Proceso Ejecutivo Prendario  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00301-00  
Cuaderno Principal

Documento generado en 26/05/2021 02:48:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

c.c.c.c

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta  
Correo Electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 5753293



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular promovido por **JOSE DE JESÚS GALLARDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **THELMA YANETH LEAL GRANADOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que se puso presente a esta Unidad Judicial la devolución del despacho comisorio No. 2021-0001 remitido por la Inspección de Policía de Control Urbano de la ciudad, el cual se encontró debidamente diligenciado, sin oposición alguna en la diligencia, quedando legalmente secuestrado el bien objeto, por lo que deberá agregarse al expediente dicho despacho comisorio junto con su oficio de devolución diligenciado, para los fines establecidos en el numeral octavo del artículo 597, en concordancia con los artículos 596 en su numeral segundo y el artículo 309, así como lo dispuesto en el artículo 602, todos del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** al expediente para el despacho comisorio No. 2021-001 para lo pertinente, previamente establecido en las motivaciones.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c9b1905da318ea2bf879c21470604a7969d1b8dee4dfd3274bdbd1c20c6937c**

Documento generado en 26/05/2021 02:48:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **EDUARDO PADILLA PORTILLA**, en contra de **FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ y HAROL MARTINEZ SANCHEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra la suscrita una comunicación remitida a este Despacho Judicial, por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad a través de correo electrónico del 20 de mayo de la presente anualidad (1:04 PM), por medio de la cual comunica que esa autoridad dispuso mediante auto del 06 de mayo de 2021 el embargo de los bienes de propiedad del demandado **FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ identificado con C.C.88.203.418**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, dentro del presente proceso.

Como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra del señalado demandado, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 468, numeral 6° del Código General del Proceso, se deberá entonces **TOMAR NOTA** de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÓMESE NOTA** del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado **FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar ordenado por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta**, comunicado mediante oficio No 0752 del 20 de mayo de 2021 con destino al proceso 2017-124, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d17032029e98303c2f2495b12b0ca1dd8fc082d701ff14dafde5ff4c82d6218**

Documento generado en 26/05/2021 02:48:22 PM

Ref.: Ejecutivo Singular  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00024-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal promovida por **VÍCTOR ALFONSO PARADA GARCÍA**, quien actúa a nombre propio y en Representación de su menor hijo **VÍCTOR MATHÍAS PARADA MOLINA, LUZ MARINA SARA VIA SÁNCHEZ, JESSIKA MICHELLE MOLINA SARA VIA** quien actúa a nombre propio y en Representación de su menor hijo **KEVIN SANTIAGO MENDOZA MOLINA**, acudiendo además en demanda **JHONATAN YUSSED MOLINA SARA VIA, JEFFERSON LEANDRO MOLINA SARA VIA, MARÍA STELLA SARA VIA SÁNCHEZ Y MARÍA LUISA SARA VIA SÁNCHEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de **COOMEVA EPS, IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S. y LA CLÍNICA SANTA ANA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediara los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 11 de mayo de 2021 (4:35 PM), en el que el apoderado judicial del extremo demandante allega constancia del envío simultáneo de la demanda a la demandada CLÍNICA SANTA ANA, realiza las correcciones respectivas frente a los hechos de la demanda, indica los correos electrónicos de sus testigos y sumado a ello aporta un mandato corregido frente a la señora.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer la dirección electrónica de las demandadas, y sumado a ello, allega la prueba de donde obtuvo esa información, siendo esta la matrícula mercantil del extremo pasivo, resulta procedente entonces ORDENAR la notificación personal de las pasivas, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

c.r.s.l.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753293

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda verbal promovida por **VÍCTOR ALFONSO PARADA GARCÍA**, quien actúa a nombre propio y en Representación de su menor hijo **VÍCTOR MATHÍAS PARADA MOLINA**, **LUZ MARINA SARAVIA SÁNCHEZ**, **JESSIKA MICHELLE MOLINA SARAVIA** quien actúa a nombre propio y en Representación de su menor hijo **KEVIN SANTIAGO MENDOZA MOLINA**, acudiendo además en demanda **JHONATAN YUSSED MOLINA SARAVIA**, **JEFFERSON LEANDRO MOLINA SARAVIA**, **MARÍA STELLA SARAVIA SÁNCHEZ** Y **MARÍA LUISA SARAVIA SÁNCHEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de **COOMEVA EPS**, **IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S.** y **LA CLÍNICA SANTA ANA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de **COOMEVA EPS**, **IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S.** y **LA CLÍNICA SANTA ANA**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**CUARTO: DARLE** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. YEDINSON FABIAN PEREZ LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
83e651aa70bb8ce36026a686f6ea9ee86f0931b3d4a5796470c6c41bf77aeeedf  
Documento generado en 26/05/2021 02:48:23 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente Proceso de Restitución de tenencia de inmueble promovida por **JESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **LUBIA ROSA GELVIS y ALVARO ANTONIO GELVIS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 10 de mayo del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 11 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal propuesta por la señora **JESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **LUBIA ROSA GELVIS y ALVARO ANTONIO GELVIS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8e020b7277ac89e03f22047399371f6e9c11c1b51747d4fe89461b42c42b80f**

Documento generado en 26/05/2021 02:48:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 2021-00116, promovida por **UNION TEMPORAL DE UCIS DE COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Como primera medida, se ha de señalar que se avizora un incumplimiento a lo reglado en el artículo 84 de nuestro estatuto procesal, específicamente en lo relacionado con su numeral 2°, el cual establece como requisito, que se acompañe a la demanda, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, pues si bien es cierto que el extremo ejecutante en esta oportunidad resulta ser una Unión Temporal, no lo es menos que para darle cumplimiento a lo reglado en la norma aludida, no solo basta que se demuestre la existencia de la misma, sino de cada una de las personas jurídicas o naturales según sea el caso, que conforman dicha unión, lo que para el caso concreto conforme deviene del contrato por medio del cual se creó, resultan ser IPS DE LAS AMERICAS S.A.S. (hoy Medical IPS SAS), FABILU LTDA y CEDIT LTDA, de las cuales no se allega el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, y en lo que refiere a Medical IPS SAS, el que se aporta es del mes de agosto del año 2020, siendo una documental desactualizada.

Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad y allegue las documentales que se echan de menos de forma actualizada, toda vez que sumado a la importancia como prueba de existencia y representación legal, de allí también se debe analizar lo relativo a los correos electrónicos de las partes.

- B. De otra parte, se relaciona en el acápite de “PRUEBAS”, el Registro Único Tributario de la Unión Temporal Ucis de Colombia como ejecutante en el presente trámite, no obstante ello, al acudir a tal documental, podemos apreciar que la misma se encuentra protegida con una contraseña, por lo que se le requiere a la parte activa para que proceda a enmendar esta situación, a efectos de que el Despacho tenga acceso a todas las pruebas aportadas junto con la demanda.
- C. Ahora, en lo que refiere a la prueba de existencia y representación legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, este brilla por su ausencia en los

anexos de la demanda presentada, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad y allegue la documental pertinente, siendo la misma la respectiva ordenanza por medio de la cual se creó dicho instituto a nivel departamental.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3da36625b3526a725c78a082c664fb8fbe147d8ffd0be21a04fc7f15fc19c2da**

Documento generado en 26/05/2021 02:48:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 2021-00121, promovida por **DUMIAN MEDICAL**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **ASOCIACION MUTUAL DE BARRIOS DE QUIBDO - AMBUQ EPSS - ESS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Como primera medida, se ha de señalar que se observa una falencia respecto del mandato presentado por el profesional del derecho, pues si bien es cierto aporta la escritura pública 2887 del 04 de noviembre de 2016, y allega una certificación de su vigencia, no lo es menos que ésta última data del 21 de febrero de 2017, habiendo transcurrido un lapso de tiempo de mas de 4 años, desde ese momento a la fecha de presentación de la presente demanda.

Por lo anterior, se le requiere para que proceda de conformidad, y acredite que dicha escritura contentiva del mandato presentado para accionar a través de la presente ejecución a la fecha se encuentra vigente.

- B. Ahora, al fijar la mirada sobre el acápite de competencia y cuantía del libelo, asegura la parte ejecutante que determinará el primero de estos factores "*por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el lugar del domicilio de las partes,*", debiendo aclarar esa situación en este punto, toda vez que dichas circunstancias aplicadas al caso concreto, no guardan relación pues una excluye a la otra.
- C. De otra parte se avizora del acápite de notificaciones que el extremo ejecutante señala como dirección digital de la demandada [juridica@ambuq.co](mailto:juridica@ambuq.co), no obstante, del Certificado de Existencia y Representación Legal presentado, la dirección que se registra como de notificaciones judiciales resulta ser [notificación.judicial@ambugenliquidacion.com](mailto:notificación.judicial@ambugenliquidacion.com), por lo que se le requiere para que proceda de conformidad y adecue esta circunstancia, emitiendo el respectivo pronunciamiento si a ello hay lugar.
- D. Frente a lo anterior, también se ha de tener en cuenta que el envío simultaneo de la demanda, se remitió al correo [juridica@ambuq.co](mailto:juridica@ambuq.co), y teniendo en cuenta que al plenario no se asoma prueba siquiera sumaria que acredite que esta dirección pertenezca a la demandada, se le requiere para que efectué

nuevamente dicha gestión conforme lo precisa el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la dirección que aparece en el Registro Mercantil de la Ejecutada.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e66bae6765fa7797859b267b5af7b98ee3cd16a99c7d3c3958528631fd562648**

Documento generado en 26/05/2021 02:48:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL** **DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por **OSWALDO RAMIREZ PIÑANGO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **CONCEJO DE ADMINISTRACIÓN**, del **CONJUNTO CERRADO DIVINO NIÑO**, la señora **JENNY ANDREA GÓMEZ-Administradora – y Representante Legal** y la señora **Mayra Celina Rolón Ferreira-Miembro del Concejo de Administración**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente a su admisión:

1. Tenemos que funge como demandado el **CONCEJO DE ADMINISTRACIÓN**, del **CONJUNTO CERRADO DIVINO NIÑO**, de quien no se acredita su existencia y representación, debiéndose aportar la documental correspondiente que así lo demuestre, en virtud de lo establecido en el Numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.
2. No obra al expediente documental alguna que acredite la condición de administradora y representante legal que aduce el extremo activo del litigio respecto de la señora Jenny Andrea Gómez, sucediendo lo mismo en lo relacionado con la señora Mayra Celina Rolón, pues no se aprecia prueba siquiera sumaria que acredite su condición como miembro del Concejo de Administración de la demandada, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad y allegue las documentales pertinentes, con el fin de que se le dé cumplimiento al ya mencionado artículo 84 C.G.P., numeral 2º.
3. Por otra parte, del acápite de notificaciones, si bien es cierto se reportan una serie de direcciones electrónicas que asegura pertenecen a las demandadas, lo cierto es que se incumple con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el sentido que no se informa al Despacho la forma en que obtuvo dicha información, y mucho menos se allega prueba que demuestre la pertenencia de estos correos electrónicos al extremo pasivo, por lo que se le requiere para que enmiende esta circunstancia.
4. De otro lado, se avizora una situación que genera duda para el Despacho, siendo la misma la relacionada con los extremos del litigio, pues observamos que en la parte inicial de la demanda se identifica como parte demandante únicamente al señor **OSWALDO RAMIREZ PIÑARANGO**, no obstante ello, en el párrafo siguiente se da a entender que éste actúa como Representante Legal de la sociedad **CAPITUS S. A. S.**, por lo que deberá aclarar esta situación.

5. Ahora, respecto al mandato presentado junto con la demanda, se observa que el mismo fue remitido desde el correo [gerencia@constructoraesfera.com.co](mailto:gerencia@constructoraesfera.com.co), a la dirección de la profesional del derecho, por lo que deberá tener en cuenta al momento de clarificar el numeral anterior, esta circunstancia, toda vez que en el evento de señalarse que el señor OSWALDO RAMIREZ PIÑARANGO, se encuentra actuando como representante legal de la sociedad CAPITUS S.A.S., el poder conferido debe provenir del correo electrónico registrado en su matrícula mercantil, a las voces de lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
6. Al acudir al acápite de pretensiones, podemos observar que el extremo activo del litigio, solicita que se ordene a la parte demandada aportar el acta de la Asamblea General de Copropietarios realizada el 05 de marzo del 2021, petitoria la cual no está llamada a prosperar, pues en primer lugar, es esta la documental que se pretende atacar a través de este proceso, y por ende, el trámite gira en torno a su legalidad, por lo que era deber de la profesional del derecho allegar dicha documental junto con su demanda, para que esta juzgadora pueda decidir conforme a derecho corresponda; razón por la que se le requiere para que en el término de subsanación, proceda a allegar la documental que se echa de menos.
7. Finalmente, frente a la solicitud de medida provisional efectuada en su escrito demandatorio, se hace necesaria la existencia al interior del plenario del acta de asamblea atacada, ello para efectos de que la suscrita pueda entrar a fijar la caución de que trata el artículo 382 de nuestro estatuto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un escrito demandatorio con dichas correcciones, para mejor trámite procesal.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUES**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d90497e0e765c3e38b9aaa7025ee2debb48c1e8309fbfda42b929a498b92bed2**

Documento generado en 26/05/2021 04:48:46 PM

Ref.: Proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00122-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor cuantía promovida por **SERGIO EDUARDO VILLAMIZAR RIVERA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Como primera medida, al dirigir la mirada al libelo demandatorio, se puede apreciar, la ausencia de la conciliación prejudicial o extraprocesal, siendo ella un requisito sine qua non para el trámite de esta acción judicial. Se incumple entonces el numeral 7º artículo 90 del Código General del Proceso, por parte del actor, siendo esta una causal de inadmisión.

Y si bien es cierto, que en la demanda se señala que se acudió a la Notaria para efectos de llevar a cabo la diligencia, sin que en la fecha se haya hecho presente la demandada, presentando en fecha posterior las excusas de la inasistencia, también lo es, que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, nos señala los eventos en los cuales se tiene por cumplido el requisito de procedibilidad, sin que dentro de ellos se encuentra la situación aquí presentada. Es más, se dio dentro del término de los tres días la justificante por parte de la citada, lo que juicio de esta funcionaria, genera que tal audiencia deba llevarse a cabo, pues no se trata de una declaración de fracaso ni muchos menos de finalización del término de que trata el artículo 20 de la misma codificación.

- B. También se incumple con lo reglado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, más específicamente cuando se señala en tal normatividad que *“(”) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes(”)*, pues, si bien es cierto, que en el acápite de notificaciones, se da a conocer una dirección electrónica de la demandada GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER y se manifiesta la forma como la obtuvo, también, lo es que no se allega al Despacho las evidencias correspondientes, situación que deberá clarificar en la respectiva subsanación.
- C. También se le requiere que aporte el folio de matrícula inmobiliaria 260-205170, actualizado, ya que el allegado data del 14 de enero de 2021. Y ello se requiere de esta manera pues precisamente se debe determinar la propiedad actual en cabeza del demandante.

D. Finalmente, al ojear el poder allegado por parte de la profesional del derecho, el mismo presenta enmendaduras con corrector y posterior a ello, transcrito en lapicero, en los siguientes puntos: 1) Ante el Juez que va dirigido “del Circuito”; 2) expedida en “Con. C. V.”; 3) expedida en “B/manga” y 4) C.C. No.1.127.609.037 de “Cons. Caracas Venezuela”, errores que fueron corregidos con posterioridad a la autenticación del mandato, teniendo en cuenta, que ese poder fue anexado con anterioridad a una demanda de la misma naturaleza, que como resultado de estudio de admisibilidad fue inadmitida y posteriormente rechazada por este Despacho Judicial, pudiéndose concluir que se trata del mismo poder, en consecuencia, se requerirá para que presente nuevo poder, acorde con los lineamientos de la normatividad vigente. Conducta que debe ser explicada.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df853a0c33e5129b4d5fcc672c41d2e2d30dc2fc776ceb0d439ea7b8950c1e56**

Documento generado en 26/05/2021 02:48:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**